



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAuto No. **003**

(10 FEB 2023)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 110 de 2022, Ley 61 de 1985, Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado Cortolima No. 15281 del 29 de agosto de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA realizó traslado por competencia de varios expedientes sancionatorios ambientales, los cuales llegaron a las instalaciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos Desarrollo Sostenible - Minambiente con radicado Minambiente No. E1-2022-01033203 del 08 de septiembre de 2022, dentro del cual se encuentra el expediente SAN 02716. en el que se encuentran los siguientes documentos:

1. Informe de visita CORTOLIMA No. 3631 del 20 de octubre de 2020 a partir de la visita realizada el 09 de octubre de 2020 en el predio La Suiza, vereda La Despunta en el municipio de Cajamarca (Tolima), en inmediaciones de la coordenada 4°20'32,93"N – 75°31'2,63"W.
2. Acta de visita CORTOLIMA del 09 de octubre de 2020.
3. Radicado No. 950 del 16 de febrero de 2021 mediante el cual la Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Ibagué de la Policía Nacional presenta informe sobre actividad y posible tala de palma de cera en el sector Cajamarca-Anaime.
4. Correo electrónico del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se reporta un caso que fue atendido de manera telefónica por la construcción de una vía en el predio La Suiza, por parte de la empresa aguacatera Green SuperFood.
5. Informe de visita CORTOLIMA No. 926 del 01 de marzo de 2021 a partir de la visita realizada el 26 de febrero de 2021 en el predio La Suiza, vereda La Despunta en el municipio de Cajamarca (Tolima), en inmediaciones de la coordenada 4.342219°N – 75.517038°W.
6. Acta de visita CORTOLIMA del 26 de febrero de 2021.
7. Radicado No. 3224 del 12 de marzo de 2021, mediante el cual la alcaldía municipal de Cajamarca da respuesta sobre el uso del suelo del predio La Suiza, vereda La Despunta en el municipio de Cajamarca (Tolima).
8. Resolución No. 1051 del 13 de abril de 2021 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", mediante este acto administrativo se impuso igualmente medida preventiva.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

9. Mensaje interno del 15 de abril de 2021, en el cual se solicita "Determinar si en los predios y coordenadas que a continuación se relacionan hacen parte de la zona reserva forestal central establecida en el artículo 1 literal b de la Ley 2 de 1959 o si se encuentran dentro de áreas protegidas"
10. Mensaje interno del 18 de mayo de 2021, en el cual se informa que el predio en mención se encuentra en zona reserva forestal central que determina la Ley 2 de 1959.
11. Auto No. 1871 del 11 de mayo de 2021 "Por medio del cual se reconoce un tercero interviniente dentro de un proceso Administrativo Sancionatorio"
12. Resolución No. 1493 del 18 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se formula pliego de cargos y se dictan otras medidas".
13. Informe de visita CORTOLIMA No. 2590 del 28 de mayo de 2021 a partir de la visita realizada el 27 de mayo de 2021 en el predio La Suiza, vereda La Despunta en el municipio de Cajamarca (Tolima), en inmediaciones de la coordenada 4.342219°N – 75.517038°W, para verificar el cumplimiento de la suspensión de actividades.
14. Acta de visita CORTOLIMA del 27 de mayo de 2021.
15. Radicado No. 8222 del 08 de junio de 2021 mediante el cual se presenta escrito de descargos por parte de la Sociedad GREEN SUPERFOOD S.A.S
16. Auto No. 3281 del 30 de julio de 2021 "Por medio del cual se reconoce un tercero interviniente dentro de un proceso administrativo ambiental"
17. Auto No. 3115 del 27 de abril de 2022 "Por medio del cual se remite por competencia un expediente sancionatorio y se disponen otras medidas".

Conforme a ello, a través del Informe de Revisión No. 06 del 05 de diciembre de 2022 la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Minambiente, analizó los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental competencia de la presente Cartera Ministerial.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El artículo 1 ° de la Ley 1333 de 2009, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sostenible. Así mismos, en su artículo 1 estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

"ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de /os recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de /as funciones asignadas a otros sectores."

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia".

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

A su vez, el numeral 23 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al ministerio para, entre otras cosas, adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo. Sobre el particular, la Ley 61 de 1985, en su artículo 3º, prohibió en todo el territorio nacional la tala de la palma de cera (*Ceroxylum Quindiuense*); por lo que este Ministerio podrá adelantar la investigación sancionatoria ambiental en dicha materia cuando los hechos lo requieran.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante la Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento a **ADRIANA RIVERA BRUSATIN** como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita directora técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró el concepto de protección a partir de la corresponsabilidad, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Mutilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022 – vigente a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección,

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De otro lado, la Ley 61 de 1985, mediante el artículo primero, declaró Árbol Nacional y Símbolo Patrio de Colombia la palma de cera (*Ceroxylom Quindiuense*); y mediante el artículo tercero se estableció la prohibición de su tala en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3.- Prohibese la tala de la palma de cera bajo sanción penal aplicable en forma de multa, convertible en arresto, en beneficio del municipio donde se haya cometido la infracción de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974."

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

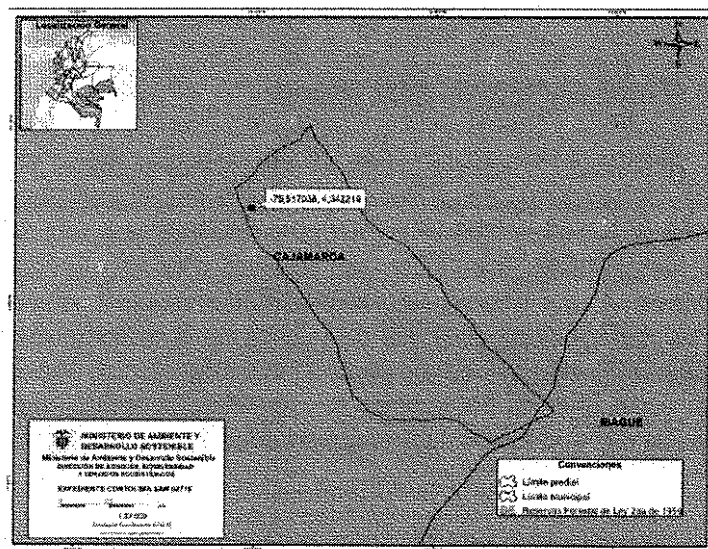
"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

IV. DEL CASO EN CONCRETO

A través del Informe de Revisión No. No. 06 del 05 de diciembre de 2022 la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Minambiente, analizó los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental competencia de la presente Cartera Ministerial, logrando identificar lo siguiente:

“Ahora bien, frente a la ubicación de los hechos, conforme al informe de visita CORTOLIMA No. 926 del 01 de marzo de 2021, los mismos se localizan en inmediaciones de las coordenadas 4.342219°N – 75.517038°W. A partir de las coordenadas referenciadas, en la siguiente salida gráfica se evidencia que los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y se identifica que los mismos se encuentran al interior del predio 731240001000000150001000000000 denominado ‘La Suiza’:



Es importante mencionar que en el concepto técnico No. 926 del 01 de marzo de 2021 se menciona lo siguiente:

“(…)

Se verificó la apertura de un carreteable al interior del predio, que consta de los siguientes tramos:

- Un tramo de aproximadamente 1.9 kilómetros en donde se identificaron 4 puntos de drenajes naturales por los que atravesó la vía.
- Un tramo de aproximadamente 1,5 kilómetros desde la vivienda conocida como El Trigal hasta la parte alta del predio (vivienda Travesía) donde informa el administrador que dicha área ya no será intervenida para el cultivo de aguacate Has, teniendo en cuenta que hace parte de un área de hábitat de aves.
- Un tramo de aproximadamente 2.4 kilómetros desde la vivienda El Trigal, hasta la vivienda principal, cruzando la vía por 3 puntos de drenaje natural.”

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe anotar que para la apertura del carreteable que se dio al interior del predio en mención, se requería previamente haber contado con la sustracción de Reserva, esto de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974, por lo que se trata de un aspecto de competencia de este Ministerio. Por su parte, los demás hechos relacionados con la obtención de permiso de ocupación de cauce y de la licencia ambiental para la construcción de la vía corresponden a actuaciones de competencia de la Corporación.

Así mismo, es preciso anotar que se registró la construcción de dos viviendas, por lo que es necesario establecer desde cuándo se encuentran construidas, cuál es su uso y qué función presta actualmente en el marco del proyecto productivo.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En cuanto a la medida preventiva impuesta y que se relaciona con la suspensión de actividades que puedan generar afectación a la palma de cera y a la suspensión de construcción de carretable. Sin embargo, la motivación de dicho acto administrativo se relaciona con la obtención de los permisos de ocupación de cauce correspondiente, aspecto que no es de competencia de este Ministerio, quien es la autoridad ambiental para pronunciarse frente a la sustracción de Reserva.

Cabe anotar que, si bien el condicionamiento impuesto por Cortolima para el levantamiento de la medida preventiva, hace referencia a la obtención de los permisos de ocupación de cauce, no se puede interpretar que con la obtención de dicho permiso la actividad se pueda efectuar al interior de la Reserva, toda vez que los permisos de ocupación de cauce se enmarcan, para este caso, en la construcción de una vía, por lo que los demás tramos de la misma constituyen un cambio de uso del suelo de esta área de conservación, así pues, la medida preventiva debe estar supeditada a la obtención de la sustracción de Reserva, la cual solo puede ser efectuada por parte de este Ministerio, de acuerdo con lo términos definidos en la Resolución 110 de 2022.

Por otra parte, conforme al informe de visita “El responsable de estas acciones, es la empresa denominada Green Súper Food identificada con NIT: 901.185.312-5, con dirección de notificación Finca Mesopotamia vereda Mesopotamia -Armenia y con móvil 313-7370294”. Una vez revisada la información, se encuentra que actualmente el proceso sancionatorio ambiental adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA se encuentra en la etapa de formulación de cargos con presentación de descargos por parte del investigado.

Es importante indicar también que, respecto a la afectación forestal de individuos de palma de cera, se encuentra en el concepto técnico en mención, lo siguiente:

“(...)

Los rodales de Palma de Cera (Ceroxylon quindiuense) localizada en la parte media alta del predio se encuentran en condiciones normales, es decir, no se evidenciaron taladas... Sin embargo, en algunos lotes permanecen aisladas en su sitio de emplazamiento, y es claro que el área está siendo intervenida con la adecuación del terreno para la siembra de aguacate hass y esto compromete seriamente su permanencia. En el mejor de los escenarios, si logran sobrevivir a las intervenciones antrópicas, están condenadas a desaparecer en esta área dentro del predio La Suiza, porque no hay forma de que se pueda dar la regeneración natural, ya que no existen condiciones para ello, al estar allí establecidos los cultivos, y ellas, a plena exposición...”

Así pues, teniendo en cuenta que no se han adelantado nuevas actuaciones de carácter técnico que den prueba de la afectación a individuos de palma de cera, no existe mérito ni motivación alguna para mencionar dichos hechos dentro del proceso sancionatorio ambiental y de igual manera no existe soporte alguno que demuestre la responsabilidad de los investigados por los hechos, teniendo en cuenta que únicamente se encuentra evidencia de que los individuos se localizan al interior del predio en propiedad.

(...).”

De los documentos anteriormente expuestos, se puede evidenciar que la sociedad GREEN SUPER FOOD SAS con NIT 901.185.312-5 ha realizado actividades de apertura de carretable con una longitud aproximada de 5.8 kilómetros, con ancho de vía o secciones transversales que van desde los 2 hasta los 4.9 metros, con altura de corte de talud entre 1 y 2.5 metros aproximadamente, en el predio con referencia catastral No. 731240001000000150001000000000 denominado La Suiza; además de evidenciarse la existencia de dos viviendas una denominada El Trigal y otra que es la principal, que supone su construcción sin previa sustracción.

En este sentido, es deber de esta Cartera Ministerial, avocar conocimiento respecto de dichos hechos, teniendo en cuenta que los mismos se ejecutaron en zona de Reserva Forestal Central de Ley 2 de 1959 sin contar con la sustracción previa, con lo cual se contravienen los objetivos de uso de la reserva, incumpliendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ambiente." y el Artículo 7 de la Resolución 110 de 2022 *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Ahora bien, frente al tema relacionado con la palma de cera, el artículo 3° de la Ley 61 del 16 de septiembre de 1985 "Por la cual se adopta la palma de cera (Ceroxylom Quindiuense) como Árbol Nacional", establece:

"ARTÍCULO 3.- Prohíbese la tala de la palma de cera bajo sanción penal aplicable en forma de multa, convertible en arresto, en beneficio del municipio donde se haya cometido la infracción de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974". (Lo subrayado y puesto en negrita se encuentra fuera del texto original).

Lo que significa que de los documentos trasladados por CORTOLIMA no se puede evidenciar de ninguna manera, que la sociedad GREEN SUPER FOOD SAS con NIT 901.185.312-5, haya **talado** las palmas existentes en el predio de su propiedad denominado La Suiza, pues si bien en el informe de visita CORTOLIMA No. 926 del 01 de marzo de 2021 se indicó: "Sin embargo, en algunos lotes permanecen aisladas en su sitio de emplazamiento, y es claro que el área está siendo intervenida con la adecuación del terreno para la siembra de aguacate hass y esto compromete seriamente su permanencia. En el mejor de los escenarios, si logran sobrevivir a las intervenciones antrópicas, están condenadas a desaparecer en esta área dentro del predio La Suiza, porque no hay forma de que se pueda dar la regeneración natural, ya que no existen condiciones para ello, al estar allí establecidos los cultivos, y ellas, a plena exposición", lo cierto es que en dicho informe (926 del 01 de marzo de 2021), también se señaló: **"No se evidenció tala de Palma de Cera** (Ceroxylon quindiuense), o árboles, ni la presencia de maquinaria para el día de la visita técnica, con la cual se realizó la apertura de la vía", **"No se encontraron Palmas de Cera taladas**, pero es claro que con la adecuación del terreno para el establecimiento del cultivo de aguacate has su sistema radicular puede verse afectado", "Los rodales de Palma de Cera (Ceroxylon quindiuense) localizadas en la parte media alta del predio se encuentran en condiciones normales, **es decir, no se evidenciaron taladas**".

Lo anterior, aunado a que en el Informe No. 2590 del 28 de mayo de 2021, emitido por CORTOLIMA se indica, lo siguiente:

"(...) Durante el recorrido realizado se pudo verificar que en la actualidad no se han adelantado actividades de siembra de árboles de aguacate hass en rodales puros de palma de cera, estos se encuentran en la parte alta del predio, sin ningún tipo de intervención antrópica.

Existen algunos árboles de aguacate sembrados en áreas que anteriormente correspondían a potreros en donde existían algunos individuos de palma de cera aisladas; dichos árboles se encuentran establecidos a una distancia considerable en donde no se afectan las palmas".

En dicho sentido no puede esta Dirección, avocar conocimiento de dichos hechos relacionados con la palma de cera ni iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad GREEN SUPER FOOD SAS con NIT 901.185.312-5, teniendo en cuenta que no existe mérito ni motivación alguna, teniendo en cuenta que como se puede evidenciar no ha existido **tala** alguna sobre dichos individuos arbóreos y de igual manera no existe soporte probatorio alguno que así lo demuestre, teniendo en cuenta que únicamente se encuentra evidencia de que los individuos se localizan al interior del predio de su propiedad, y que si bien las mismas pueden verse afectadas por la realización de cultivos de aguacate, "los árboles de aguacate se encuentran establecidos a una distancia considerable en donde no se afectan las palmas" y en todo caso la norma (Ley 61 de 1985) es explícita en señalar que la conducta que se prohíbe es la tala.

No obstante, en el presente asunto, si será necesario en el marco de las diligencias administrativas contempladas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2022 ordenar al Equipo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS la realización de una visita técnica, con el fin de determinar el estado actual de las palmas de cera ubicadas en el predio con referencia catastral No. 731240001000000150001000000000 denominado La Suiza y advertir dentro del presente acto administrativo la prohibición de ejecución de acciones de tala de los individuos de palma

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de cera, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 61 de 1985, so pena del inicio de un nuevo proceso sancionatorio ambiental, ello en el marco de la función protectora del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, frente a la palma de cera, declarado como Árbol Nacional y Símbolo Patrio de Colombia.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad GREEN SUPER FOOD SAS con NIT 901.185.312-5 con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

De otro modo, se señala que a la fecha de la emisión del presente acto administrativo mediante providencia del 03 de mayo de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del expediente con radicado 11001310900620220003301, revocó la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá la cual suspendió la Resolución 110 de 2022 que modificó la Resolución 1526 de 2012.

En lo que corresponde al Auto No. 3115 del 27 de abril de 2022, proferido por Cortolima, "Por medio del cual se remite por competencia un expediente sancionatorio y se disponen otras medidas", se determina que se devolverá el expediente (Cortolima) SAN 02716 para que la Corporación continúe con las etapas correspondientes según la ley 1333 de 2009, en atención a sus competencias legales en materia de aprovechamientos forestales según el artículo 31 de la ley 99 de 1993, y se solicitará a la autoridad regional que continúe con la administración de la reserva forestal central en su calidad de administradora de la reserva conforme al numeral 16 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

Asimismo, para la fecha de emisión del presente acto administrativo se encuentra en curso una acción popular ante el Tribunal Administrativo del Tolima - Despacho 2 con número de radicado 73001-23-33-000-2020-00482-00. Por lo tanto, se realizará la comunicación a dicho despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **GREEN SUPER FOOD SAS** con NIT 901.185.312-5, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente acto administrativo y que señalan en los siguientes hechos y sus situaciones conexas:

- Por la presunta ejecución de apertura de carretable con una longitud aproximada de 5.8 kilómetros, con ancho de vía o secciones transversales que van desde los 2 hasta los 4.9 metros, con altura de corte de talud entre 1 y 2.5 metros aproximadamente; además la existencia de dos viviendas una denominada El Trigal y otra que es la principal, en el predio con número catastral 731240001000000150001000000000, denominado La Suiza, ubicado en la vereda La Despunta del Municipio Cajamarca, Tolima, sin observar el cumplimiento de los objetivos de uso del suelo establecido para las zonas de Reserva Forestal sin la correspondiente sustracción previa del área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 2ª de 1959, Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar abierto el expediente **SAN 178**, para adelantar las diligencias que se avocan y se inician con la expedición del presente acto.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. - El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, por parte de los profesionales técnicos en sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, se realizará:

- Realice una visita técnica al predio con número catastral 731240001000000150001000000000, denominado La Suiza, ubicado en la vereda La Despunta del Municipio Cajamarca, Tolima, con el fin de verificar el estado actual del predio, **como tal respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental** y además con el fin de verificar el estado actual de las Palmas de Cera (Ceroxylon quindiuense), verificando si las mismas han sido taladas; cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el Concepto Técnico correspondiente.

- Realice un análisis multitemporal en el predio con número catastral 731240001000000150001000000000, denominado La Suiza, ubicado en la vereda La Despunta del Municipio Cajamarca, Tolima, con el fin de determinar la temporalidad de los hechos por los cuales se da inicio el presente proceso sancionatorio ambiental y verificar si se encuentran nuevas afectaciones en el predio.

ARTÍCULO CUARTO. Requiérase a la sociedad **GREEN SUPER FOOD SAS** con NIT 901.185.312-5, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo y con destino al presente expediente, haga llegar el inventario de las palmas de cera (Ceroxylon quindiuense), emplazadas en el predio de su propiedad.

ARTÍCULO QUINTO. ADVIÉRTASE a la sociedad **GREEN SUPER FOOD SAS** con NIT 901.185.312-5, que no podrá bajo ninguna circunstancia **calar** las palmas de cera (Ceroxylon quindiuense), que se encuentren en el predio de su propiedad (predio con número catastral 731240001000000150001000000000, denominado La Suiza, ubicado en la vereda La Despunta del Municipio Cajamarca, Tolima), de conformidad con el artículo 3 de la Ley 61 de 1985, so pena de iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. DEVUÉLVASE ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA**, el expediente SAN -02716 para que continúe la investigación sancionatoria ambiental conforme la Ley 1333 de 2009, en lo relacionado a la licencia ambiental, permiso de ocupación de cause y lo demás que sea de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GREEN SUPER FOOD SAS** con NIT 901.185.312-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la finca Mesopotamia ubicada en la Vereda Mesopotamia de Armenia, Quindío, y al correo electrónico: mgonzalez@greensuperfood.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO OCTAVO. Comuníquese el presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA**, con el fin de que dicha entidad de cumplimiento a lo solicitado en el artículo sexto del presente proveído.

ARTÍCULO NOVENO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DECIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Comuníquese el presente acto administrativo, al Tribunal Administrativo del Tolima – Despacho No. 2, para lo correspondiente en el marco del proceso con radicado No. 73001-23-00-000-2020-00482-00.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyecto: Franci J. Puentes / Abogada de la DBBSE - MADS
Revisó: Alcê Juvenal Pinedo / Abogado de la DBBSE- MADS
Expediente: SAN 00178